

Síntesis del SUP-JDC-149/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por el actor.

HECHOS

1. La Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en la Ciudad de México publicó la lista de personas seleccionadas como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato, en la cual el promovente aparecía como parte de la reserva, sin haber sido designado supervisor electoral.

2. La Junta Local Ejecutiva del INE dictó una resolución en la que confirmó la lista de personas seleccionadas, ya que consideró que el hoy actor no combatió adecuada y eficazmente las razones que sustentaron la confirmación de la lista, así como porque no se combatieron los puntos esenciales del proceso de selección correspondiente.

3. Héctor Chavira Cabrera promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para controvertir la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Debe revocarse la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE, ya que en ningún momento se hicieron de su conocimiento las calificaciones que obtuvo en el proceso de selección, por lo que la autoridad responsable introdujo elementos nuevos para resolver. Además, el actor solicita que se le paguen las diversas prestaciones que hubiera obtenido si hubiera sido designado supervisor electoral.

ACUERDA

Razonamientos:

La Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que la controversia guarda relación con la contratación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales en la Ciudad de México para el proceso de revocación de mandato. Por lo tanto, se reencauza la demanda a la Sala Ciudad de México.

Se reencauza la demanda a la Sala Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-149/2022

ACTOR: HÉCTOR CHAVIRA CABRERA

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS
Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza la demanda** a la Sala Ciudad de México, por ser la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la controversia guarda relación con la contratación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales en la Ciudad de México para el proceso de revocación de mandato.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO....	6
5. ACUERDO	9

GLOSARIO

Junta Local Ejecutiva:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Junta Distrital Ejecutiva:	Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Héctor Chavira Cabrera controvierte la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en la cual se confirmó la lista de personas seleccionadas como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato, aprobada por la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en la entidad federativa referida.



- (2) En el presente acuerdo de sala, se determina que la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del caso, ya que la controversia guarda relación con la contratación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato y el actor no solicitó el salto de instancia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Solicitud de registro.** El actor señala que se inscribió en el Sistema de Registro de Aspirantes a Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el proceso de revocación de mandato antes del once de enero de dos mil veintidós, en la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en la Ciudad de México.
- (4) **2.2. Presentación de examen y entrevista.** El actor refiere que el quince de enero siguiente realizó el examen de conocimientos correspondiente, en tanto que el dieciocho de enero siguiente se presentó a la etapa de entrevista.
- (5) **2.3. Convocatoria al proceso de revocación de mandato.** El cuatro de febrero, el INE emitió la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (6) **2.4. Designación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales.** El actor refiere que el cinco de febrero la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en la Ciudad de México publicó la lista de personas seleccionadas como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato, en la cual el promovente aparecía como parte de la reserva, sin haber sido designado supervisor electoral como pretendía.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-149/2022**

- (7) **2.5. Reencauzamiento (SUP-AG-45/2022).** En contra de la determinación referida en el punto anterior, el quince de febrero, el hoy actor presentó un escrito ante esta Sala Superior con el cual se integró el Asunto General SUP-AG-45/2022. El veinte de febrero, este órgano jurisdiccional determinó que, si bien la Sala Ciudad de México era la autoridad competente para conocer del escrito presentado, al no haberse solicitado el salto de instancia previa, el mismo debía remitirse a la Junta Local Ejecutiva para que, en vía de recurso de revisión, dicha autoridad electoral resolviera lo conducente.
- (8) **2.6. Recurso de Revisión (INE-RTG/JL/CDMX/1/2022).** El veintitrés de febrero, la Junta Local Ejecutiva dictó una resolución en el Recurso de Revisión INE-RTG/JL/CDMX/1/2022, en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se presentó de manera extemporánea. La Junta Local Ejecutiva consideró que si la publicación de la lista controvertida por el actor se hizo el cuatro de febrero, entonces el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió del ocho al once de febrero, por lo que si la demanda se presentó el quince de febrero, la misma debía tenerse como extemporánea.
- (9) **2.7. Juicio federal (SCM-JDC-96/2022).** El hoy actor se inconformó con la resolución de la Junta Local Ejecutiva. El veinticuatro de marzo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el Juicio SCM-JDC-96/2022 en el sentido de revocar la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva, ya que consideró que la demanda no se presentó de manera extemporánea. Por lo tanto, la Sala Regional le ordenó a la Junta Local Ejecutiva que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a los planteamientos formulados por el demandante.
- (10) **2.8. Resolución en cumplimiento (INE-RTG/JL/CDMX/1/2022).** En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, el treinta de marzo la



Junta Local Ejecutiva dictó una nueva resolución en el Recurso de Revisión INE-RTG/JL/CDMX/1/2022, en la que **confirmó** la lista impugnada, ya que consideró que el hoy actor no combatió adecuada y eficazmente las razones que sustentaron su confirmación, así como porque no se combatieron los puntos esenciales del proceso de selección correspondiente.

- (11) **2.9. Demanda.** El cuatro de abril, Héctor Chavira Cabrera presentó una demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**, le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si el presente juicio

¹ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. de la Sala Superior, Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

es procedente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (13) Esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México es competente para conocer de la demanda presentada por el actor, ya que la determinación que se controvierte guarda relación con la contratación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del INE.
- (14) Por su parte, los artículos 44 de la citada Ley, así como 169, fracción I, inciso c) y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que las Salas Regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.
- (15) De ahí que se ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.² En consecuencia, se estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el presente medio de impugnación es competencia de la Sala Ciudad de México.³

² Véanse los juicios SUP-JDC-1083/2020 y SUP-JDC-21/2022.

³ En los expedientes SUP-AG-45/2022, SUP-JDC-21/2022, SUP-RAP-32/2018 y SUP-JDC-754/2015 se sostuvo un criterio similar.



- (16) En el caso concreto, el actor controvierte la resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva en el Recurso de Revisión INE-RTG/JL/CDMX/1/2022, en la que confirmó la lista de personas seleccionadas como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato, ya que consideró que el hoy actor no combatió adecuada y eficazmente las razones que sustentaron la confirmación, así como porque no se combatieron los puntos esenciales del proceso de selección correspondiente.
- (17) Como se advierte, la controversia se vincula con la contratación por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en la Ciudad de México de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato, por lo que la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio en cuestión, ya que es el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en tal demarcación territorial.
- (18) Con independencia de que el procedimiento de contratación de personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales se encuentra relacionado con el proceso de revocación de mandato, es de destacarse que quien impugna es un ciudadano que participó en dicho procedimiento, pero que no resultó seleccionado y se le incluyó en la lista de reserva.
- (19) Al respecto, se debe señalar que las y los supervisores electorales, así como las y los capacitadores asistentes electorales para el proceso de revocación de mandato tienen prácticamente las mismas funciones que aquellas que llevan a cabo durante los procesos electorales federales: visitan, notifican, sensibilizan y capacitan a las y los ciudadanos sorteados, entregan los nombramientos a las personas seleccionadas como funcionarias de casilla y proporcionan los conocimientos necesarios para que realicen correctamente sus actividades el día de la jornada electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-149/2022**

- (20) Tomando en cuenta lo expuesto, debido a que las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales para la revocación de mandato cuentan con la misma naturaleza, idénticas funciones y actuarán en el mismo ámbito territorial que aquellas que se nombran en las elecciones federales, se estima que debe declararse la competencia de la Sala Ciudad de México para conocer de controversias relacionadas con el nombramiento de tales cargos.
- (21) Además, se considera que el hecho de que las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales sean nombradas para el desarrollo del proceso de revocación de mandato no podría actualizar en automático la competencia de la Sala Superior, pues de forma similar, tales funcionarios y funcionarias son nombradas para diversos actos que tienen relación directa con la elección presidencial, y son las Salas Regionales las que conocen directamente de las impugnaciones en contra de la designación de dichos cargos.⁴
- (22) Por lo tanto, dado que la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Superior y no solicitó el salto de instancia, se reencauza el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (23) Finalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni de ser el caso sobre el estudio de fondo que corresponda. Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior y de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁵

⁴ En los expedientes SUP-AG-45/2022 y SUP-JDC-21/2022 se sostuvo un criterio similar.

⁵ De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de



5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **determina** que la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.